

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA
DE LA FRUTA S.A., SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-025-2025

SANTIAGO, 16 DE DICIEMBRE DE 2025

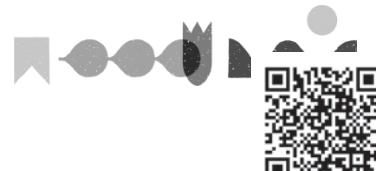
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Públco y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-025-2025**

1. Con fecha 29 de enero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2025, con la formulación de cargos a SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DE



LA FRUTA S.A. (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva denominada “Camino de la Fruta – Ruta 66”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 29 de enero de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 4 de febrero de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 12 de febrero.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de febrero de 2025, Cristian Andrés Encalada Vial, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con los anexos que indica. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó.

4. Junto con su presentación de PDC, la titular evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, solicitando reserva respecto de la información que indica, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la Escritura Pública “Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.” celebrada con fecha 5 de septiembre de 2024, N° de repertorio 3.286 de 2024, ante Notario Público en Santiago Antonieta Mendoza Escalas, **mediante la cual acreditó su poder para actuar en autos.**

5. Mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2025**, de 14 de agosto de 2025, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener presente el poder de Cristian Andrés Encalada Vial para representar al titular en el presente procedimiento y, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC propuesto, requirió incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, debiendo el titular presentar un único PDC refundido que plasme dichas observaciones, en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución. Adicionalmente, se resolvió incorporar al procedimiento nuevas denuncias recibidas en contra de la empresa en materia ruidos relativas a la UF.

6. Con fecha 15 de septiembre de 2025, dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 3/Rol D-025-2025**, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido junto con los siguientes anexos:

- **Programa de Cumplimiento Refundido**
- **1. Informe de Predicción y evaluación de ruido de Proyecto “Concesión Ruta 66-Camino de la Fruta, sector B.5” elaborado en septiembre de 2025, por consultora Vibro- acústica.**
 - (I) Informe de Predicción y evaluación de ruido.
 - (II) Resolución Exenta N° 185 del Ministerio de Obras Públicas (Expropiación receptor AD3).
- **2. Acciones del PdC refundido**
 - (I) Pantallas acústicas temporales B3 y B4.
 - (II) Mediciones de ruido mensuales.
 - (III) Cierre de botadero.
 - (IV) Barreras acústicas B5.

- (V) Protocolo de actuación para prevenir superaciones a los límites de ruido.
(VI) Mediciones de ruido – Verificación de eficacia.

II. NUEVAS DENUNCIAS RECIBIDAS POR ESTA SMA

7. Con posterioridad a la formulación de cargos, se han presentado, dentro de otras, las siguientes denuncias relacionadas con la UF:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	748-V-2025	27-10-2025
2	749-V-2025	28-10-2025
3	751-V-2025	28-10-2025
4	753-V-2025	28-10-2025
5	754-V-2025	28-10-2025
6	755-V-2025	28-10-2025
7	763-V-2025	28-10-2025
8	764-V-2025	28-10-2025
9	769-V-2025	30-10-2025
10	775-V-2025	02-11-2025
11	809-V-2025	15-11-2025
12	819-V-2025	20-11-2025
13	850-V-2025	30-11-2025

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

8. De la revisión realizada por esta Superintendencia respecto de las denuncias individualizadas en la tabla precedente, se observa que los hechos denunciados abordan la emisión de ruidos molestos producto actividad de la faena constructiva denominada “Camino de la Fruta – Ruta 66”, cuestión directamente relacionada con los hechos constitutivos de infracción objeto del presente procedimiento; sin embargo, los hechos denunciados, no se agotan en dichas circunstancias, sino que también abordan otros tópicos asociados al mencionado proyecto, los cuales están siendo objeto de las diligencias de investigación pertinentes.

9. Considerando lo anterior, y que el artículo 21 de la Ley N° 19.880 -la cual tiene un carácter supletorio a la LOSMA, conforme al artículo 62 de este último cuerpo legal- establece que “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: **1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; 3. Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva**” (énfasis agregado); se procederá a considerar en el presente procedimiento las denuncias establecidas en la Tabla 1, a efectos de entregar el carácter de interesados a los denunciantes.

10. Lo anterior, toda vez que, si bien, estos no han dado inicio a las investigaciones que dan origen al presente procedimiento, se encuentran emplazados en el área adyacente al desarrollo del proyecto objeto del procedimiento, por lo cual, sus intereses pueden verse afectados en el curso de la resolución del presente procedimiento.

11. Por otra parte, y considerando la existencia de otros tópicos indicados en las respectivas denuncias, se procederá a considerar estas denuncias solo a efectos de considerar en este procedimiento sancionatorio los derechos de terceros cuyos intereses se encuentran protegidos conforme al art. 21 de la ley 19.880, entregándoles la calidad de interesados respecto a las materias objeto de este; lo anterior, sin perjuicio de la investigación que se desarrolle respecto de los otros hechos que en ellas se denuncian, y que no se condicen con los hechos infraccionales objeto del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “*La obtención, con fecha 8 de febrero de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A); con fecha 2 de mayo de un NPC de 58 dB(A); con fecha 8 de mayo de NPC de 65 y 77 dB(A); con fecha 5 de junio NPC de 60, 64, y 62 dB(A); con fecha 2 de julio de NPC de 62 y 60 dB(A); con fecha 30 de julio de NPC de 51, 53 y 50 dB(A)¹; y con fecha 9 de octubre de un NPC de 55 dB(A), todas las mediciones del año 2024, efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona rural*”². En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 20 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

13. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del

¹ Con fecha 31 de julio de 2024, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.

² Respecto de superaciones distintas a aquellas constatadas con fecha 30 de julio de 2024, consta que el titular tuvo conocimiento del eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud de que dichas mediciones fueron realizadas y remitidas a esta Superintendencia por parte del propio titular, en cumplimiento del plan de seguimiento ambiental contenido en el considerando N° 8 de la RCA N° 255/2013.

artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

14. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

16. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

17. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

18. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

19. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
ANÁLISIS <p>Acción N° “1”: “Instalación de barreras acústicas en tramos B3 y B4”. El titular propone como medida la instalación de barreras acústicas temporales, consistentes en placas de OSB de 15 mm, con una altura de 2,44 m y una extensión de 50 m frente a los receptores afectados, en los tramos B3 y B4 del proyecto.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9º del D.S. N°30/2012.</p> <p>Se observa que el titular acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas⁴, así como un conjunto de facturas⁵, antecedentes que constituyen medios de verificación suficientes para acreditar la implementación de barreras acústicas, acción que tiene un potencial mitigatorio teórico.</p> <p>No obstante, conforme a los informes SRU-2943 de fecha 6 de noviembre de 2024 y SRU-3145 de 5 de febrero de 2025, se registraron nuevas superaciones en los receptores R4, R7, R13, y R14. Aquello permite concluir que las medidas implementadas, si bien tienen un potencial mitigatorio reconocido por esta Superintendencia, dada las características propias del proyecto, no habrían sido suficientes para impedir una superación de la norma de emisión de ruidos.</p> <p>A mayor abundamiento, de los antecedentes presentados por el titular -particularmente el Anexo 2.1 de la presentación de su PDC refundido, en su documento “Fotografías georreferenciadas de pantallas acústicas (tramo B3-B4)” - se desprende que la implementación de las barreras se ejecutó previo a la constatación de superaciones que</p>	<p>“Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p>	

⁴ Contenidas en la carpeta adjunta al PDC refundido “Fotografías de tramos B3 y B4”, en la cual consta documento con set de fotografías que dan cuenta de la implementación de las mismas.

⁵ Carpeta adjunta al PDC refundido, titulada “Costos de barreras temporales (B3 y B4), en la cual se acompañan las facturas asociadas a la ejecución de la acción, las cuales dan cuenta de la compra de planchas OSB de 15 mm, pino bruto, entre otras.

	<p>fueron consideradas para efectos de la formulación de cargos. En consecuencia, esta acción tampoco puede ser considerada eficaz para efectos del retorno al cumplimiento normativo, en tanto ya se encontraba implementada al momento de verificarse las superaciones que originaron el presente procedimiento sancionatorio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se releva que para el análisis del presente PDC considera el proyecto en su totalidad, cuya naturaleza implica una ejecución por tramos sucesivos. En este contexto, conforme a la documentación presentada por el titular, la medida de la acción N°1 propuesta habría sido ejecutada en el marco de la construcción de los tramos B3 y B4, la que habría finalizado el día 6 de marzo de 2025⁶, encontrándose actualmente en construcción el tramo B5.</p> <p>En este contexto, se advierte que el foco de emisión de ruido se encuentra en el tramo B5, el que se encuentra abordado por la Acción N°4 del presente PDC. En consecuencia, para efectos de evaluar si el presente PDC permite un retorno al cumplimiento, se tendrá en cuenta la presente acción, que por sí misma posee un reconocido potencial de mitigación, como medida complementaria a las demás acciones que se encuentran enfocadas en mitigar la emisión de ruidos en aquellos sectores donde la faena constructiva permanece activa.</p>	
Acción N° “2”: “Realización de mediciones de ruido mensuales a cargo de una ETFA”. El titular propone como medida realizar monitoreos de ruidos	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se observa que la acción no propende por sí misma al cumplimiento de la normativa infringida, en tanto no constituye una medida de mitigación de ruidos.	Nº Identificador: 1 Acción: Realización de mediciones de ruidos mensuales a cargo de una ETFA. Costo Estimado Neto: Plazo: Desde la notificación de la

⁶ Conforme documento denominado “Explicación de la nomenclatura utilizado en los archivos KMZ de barreras acústicas - Tramos B3 y B4”, acompañados al PDC refundido. En dicho documento se señala: “Se hace presente que los tramos B3 y B4 finalizaron su construcción en fecha 06 de marzo de 2025, siendo autorizada su Puesta en Servicio Provisoria Parcial de las Obras en fecha 26 de abril de 2025, mediante Resolución Exenta N°1357 de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas”.

	<p>mensuales durante la vigencia del PDC.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, sí se considera que la medida es útil en cuanto permite un seguimiento del cumplimiento del PDC, considerando la particularidad del proyecto constructivo objeto del presente procedimiento sancionatorio, el cual avanza mediante tramos, moviéndose constantemente de lugar. Por tanto, se considerará la acción como parte del PDC.</p> <p>Es menester puntualizar que en los considerandos 26 y 27 de la Res. Ex. N°2 /Rol D-025-2025, se indicó expresamente al titular que, dada la naturaleza del proyecto -el cual implica la ejecución por tramos sucesivos, modificándose los focos de emisión de ruidos- y a fin de garantizar el retorno al cumplimiento, se requería que la ejecución del PDC considerara como plazo el término de la construcción del tramo B.5. Conforme a la información contenida en el documento al “Programa Obra B5 (Inicio - Término)”, incorporado en el anexo 3.7. de la presentación de fecha 19 de febrero de 2025, la construcción finalizaría completamente durante enero de 2027.</p> <p>En este contexto, y considerando que el titular indicó en la carta conductora de presentación de su PDC refundido que procedería a establecer como plazo de ejecución la fecha de término de construcción del Tramo B5, se procederá corregir la acción en estos términos, estableciéndose como fecha término de la ejecución del PDC, enero de 2027.</p> <p>Por otro lado, el titular señala que el costo estimado de la acción, que asciende a \$87.242.418, corresponde a “<i>la suma que se ha pagado por mediciones de ruido a la ETFA</i>”. Según lo indicado, dicho monto reflejaría la totalidad de mediciones realizadas y no solo aquellas asociadas a periodo circunscrito a la eventual ejecución del presente</p>	<p>Corregir conforme se indica. resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Acción en ejecución, correspondiente a la realización de monitoreos mensuales de ruido con una empresa ETFA, aumentando la frecuencia trimestral establecida en el considerando 8 de la RCA N°255/2013, como parte del Plan de Seguimiento Ambiental. Este monitoreo mensual se mantendrá desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y durante toda su vigencia.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.- Fichas o informes técnicos (Informes de mediciones de ruido actualizados).
--	--	--

	PDC.	
<p>Acción N° “3”: “Cierre del sector de trabajo “Botadero Los Lilenes””. El titular propone como medida el cierre del sector de trabajo “Botadero Los Lilenes”, que se ubica en la comuna de Santo Domingo (Sector B5) y cuenta con operaciones de camiones tipo Dumper y bulldozer.</p>	<p>En virtud de lo anterior, para efectos de calcular el costo de la presente medida, el titular deberá considerar solo aquellas mediciones realizadas entre la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia. Por lo tanto, para la carga del PDC al sistema SPDC, el titular deberá corregir el costo estimado neto conforme a lo ya indicado.</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Al respecto, el titular da cuenta de que dicho sector mantiene maquinaria emisora, proponiendo el cierre de dicho botadero, a fin de que eliminar dichos equipos emisores del lugar.</p> <p>En este sentido, la acción se considera eficaz, toda vez que permite hacerse cargo de las emisiones de ruido generadas por los equipos presentes en el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que mediante la Res. Ex. N °2 / D-025-2025, con el fin de facilitar la fiscalización de la ejecución de la presente acción, se requirió al titular complementarla, comprometiendo “(...) la remisión de antecedentes asociadas al plan de manejo de cierre, lo que estaría vinculado a las presentaciones y/o fichas presentadas o elaboradas por el órgano sectorial correspondiente”. Por tanto, se corregirá la acción de oficio con el fin de incorporar dicho medio de verificación, en tanto se requiere copia de las presentaciones ante los órganos sectoriales y los actos dictados</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Cierre de sector de trabajo “Botadero Los Lilenes”</p> <p>Costo Estimado Neto: \$149.691.236. Plazo: 1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Se realizará el cierre del sector de trabajo “Botadero Los Lilenes”, que se ubica en la comuna de Santo Domingo (Sector B5) y cuenta con operaciones de camiones tipo Dumper y bulldozer. Para proceder al cierre se presentará un Plan de Manejo de Cierre, conforme al Manual de Planes de Manejo Ambiental de la Dirección de Concesiones. El plazo de ejecución de esta medida es de un mes desde la aprobación del PdC.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales. - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos. - Fichas presentadas o elaboradas para el órgano sectorial correspondiente, junto a los actos dictados con ocasión de

	<p>por estos últimos en el marco de las presentaciones.</p> <p>Acción N° “4”: “Instalación de barreras acústicas en tramos B3 y B4”. El titular propone como medida la instalación de barreras acústicas, En los sectores del Tramo B5 que, en función del avance del Proyecto, sean susceptibles de generar infracciones a la norma de ruido, se instalarán barreras acústicas provisionarias.</p>	<p>dichas presentaciones.</p> <p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Instalación de barreras acústicas en el sector del tramo B5</p> <p>Costo Estimado Neto: \$1.068.936.800,66.</p> <p>Plazo: 14 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Se instalarán barreras acústicas en el sector del tramo B5 (sectores B5.1, B5.2, B5.3 y B5.4). Las barreras acústicas estarán compuestas por paneles de madera OSB, MDF o similar de, por lo menos, 700 kg/m³ de densidad volumétrica con un espesor mínimo de 15 mm (densidad superficial igual o superior a 10 kg/m²) de manera provisoria, o de algún material que tenga una densidad de, por lo menos, 700 kg/m³. Las barreras tendrán una altura mínima de 2,4 metros.</p> <p>Dichas barreras corresponderán no solo a aquellas comprometidas en la RCA N° 255/2013, sino a un reforzamiento de las mismas, con la instalación de más barreras que permitan evitar la constatación de superaciones en los lugares donde se realizan las obras.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de pago de materiales prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos.
--	--	--

⁷ La disposición y extensión de las distintas barreras acústicas se expone en el archivo “Pantallas acústicas B5-PDCsept25 (2)”, parte del Anexo 2.4 acompañado junto a la presentación de PDC refundido de fecha 15 de septiembre de 2025.

	<p>superaciones conforme a los informes SRU-2890, SRU-3079, SRU-3112, SRU-3146 y SRU-3464, así como en el sector La Princesa, donde existen denuncias por ruidos.</p> <p>Cabe resaltar que la propuesta de instalar nuevas barreras acústicas, adicionales respecto de aquellas cuya instalación es exigida por la RCA, se encuentra debidamente detallada en los anexos del PDC⁸ refundido. De dichos antecedentes consta que, considerando exclusivamente estas barreras adicionales comprometidas en el marco del presente PDC, esto es, sin tomar en cuenta las barreras consideradas en los puntos i., ii., iii., y iv., abordados previamente, estas alcanzan una extensión total de 3.542 metros, con alturas que varían entre los 2,4 y 4,8 metros. A modo de contraste, conforme a los antecedentes presentados⁹, la totalidad de las barreras instaladas previamente en los tramos B.3 y B.4 alcanzó la extensión de 1.918 metros, lo que permite apreciar un aumento sustantivo en las medidas de mitigación de ruidos propuestas para el sector B.5.</p> <p>No obstante lo anterior, se advierte que el titular ha indicado que el plazo de ejecución de esta medida es <i>“de tres meses desde la aprobación del PdC y se mantendrá durante la construcción del Tramo B5”</i>.</p> <p>Según fue indicado para efectos de la acción N°2, la naturaleza del proyecto requiere que el plazo de ejecución del PDC coincida con el término de la construcción del tramo B.5. En consecuencia, si bien el</p>	
--	--	--

⁸ Anexo 2.4 del PDC refundido, documento *“Informe de predicción y evaluación de ruido (Vibro-acústica)”*, páginas 62 a 73.

⁹ La disposición y extensión de las barreras acústicas instaladas en los Tramos B.3 y B.4 se expone en el archivo *“Pantallas acústicas temporales B3-B4”*, parte del Anexo 2.1 acompañado junto a la presentación de PDC refundido de fecha 15 de septiembre de 2025.

	<p>titular expresa que la acción se mantendrá durante el tiempo de construcción del tramo, no se señala el plazo coincidente con dicha circunstancia, razón por la cual, se considerará que la acción mantendrá un plazo de 13 meses, lo que es concordante entre la fecha de la presente resolución y el cronograma presentado por el titular, el cual señala que dicho tramo finalizará durante enero de 2027, por lo que este aspecto será objeto de correcciones de oficio.</p> <p>Por otro lado, se advierte que en la descripción de la acción el titular señala, respecto de las barreras acústicas, que “[t]endrá una extensión de aproximadamente 350 metros y una altura de 4,8 metros”. Esta descripción corresponde a la Acción N° 4 propuesta en la versión anterior del PDC, presentada el 19 de febrero de 2025, y no se condice con los antecedentes acompañados en la presentación de su PDC refundido.</p> <p>En efecto, en el Anexo 2.4 del PDC refundido —que incluye el documento “Informe de predicción y evaluación de ruido (Vibroacústica)” y la planilla Excel denominada “Localización”— se describen la ubicación, extensión y altura de las barreras propuestas. Conforme a estos antecedentes, la extensión total de las barreras acústicas supera ampliamente los 350 metros, y su altura es variable, observándose un mínimo de 2,4 metros. En virtud de ello, se corregirá de oficio la descripción de la acción, eliminando la referencia a la extensión de la barrera y precisando que estas tendrán una altura mínima de 2,4 metros</p> <p>Asimismo, se advierte un error en la denominación de la acción, puesto que se refiere a los tramos B3 y B4. Por lo tanto, este aspecto será corregido de oficio para que se ajuste al tramo B5, donde se</p>	
--	---	--

		<p>encuentran siendo implementadas las barreras acústicas comprometidas.</p> <p>Finalmente, se advierte que el titular indica como costo estimado neto de la acción \$1.068.936.800,66, sin embargo, para justificar dicho monto, el titular solo presenta una cotización de materiales, memoria de cálculo e instalación para nuevas barreras por la suma neta de \$163.500.000. Al respecto, se releva al titular que los gastos incurridos con ocasión de la implementación de la acción deberán ser acreditados a través de los medios de verificación respectivos.</p>	
	<p>Acción N° “5”: “Protocolo de actuación para prevenir superaciones a los límites de ruido”. El titular propone como medida la Implementación de un Protocolo de actuación para prevenir superaciones a los límites de ruido.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Ello, en tanto contempla la implementación de un protocolo, acompañado bajo la denominación “ITE.12.07.03-Ch Control de Exceso Ruido Rev.01 (1)”, consistente en que, antes de iniciar trabajos en un nuevo frente o una nueva actividad en un frente ya activo, se evalúen las condiciones del entorno intervenido y la eventual generación de superación a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos, con el fin de proponer la adopción de medidas preventivas de mitigación cuando corresponda, conforme a los criterios establecidos en el documento. Entre dichas medidas, el protocolo contempla expresamente la instalación de barreras acústicas, la limitación de horarios de trabajo u otras que resulten pertinentes.</p> <p>En dicho sentido, si bien el protocolo correspondería naturalmente a una medida de mera gestión, en el presente caso permite considerar</p>	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Protocolo de actuación para prevenir superaciones a los límites de ruido</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: Desde la notificación de la aprobación del PDC y durante toda su vigencia.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Se implementará un “Protocolo de actuación para prevenir superaciones a los límites de ruido” con el fin de establecer acciones destinadas a prevenir infracciones y definir un criterio técnico y objetivo que, como hipótesis de activación, asegure que no se superen los límites normativos aplicables. Dicho protocolo consiste en que, antes de iniciar trabajos en un nuevo frente o una nueva actividad en un frente ya activo, se evalúen las condiciones del entorno intervenido y la eventual generación de superación a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos, con el fin de proponer la adopción de medidas preventivas de mitigación cuando corresponda, conforme a los criterios establecidos en el</p>

	<p>las características propias de los diversos lugares de ejecución de actividades ruidosas, ya que el proyecto mantiene una ejecución por tramos sucesivos, modificándose los focos de emisión de ruidos constantemente.</p> <p>No obstante lo anterior, se advierte que el protocolo señala en su punto 5. lo siguiente: "Acción correctiva en caso de incumplimiento: Si se constata una superación, se deberá aplicar lo dispuesto en el protocolo ITE.12.07_03-Ch: Actuación ante superación de límites de ruido."</p> <p>Al respecto, se reitera lo señalado en el considerando 53 de la Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2025, en cuanto a que el propósito del instrumento es que el titular cumpla satisfactoriamente la normativa ambiental. Por lo tanto, no resulta aceptable que una acción presuma o incorpore como hipótesis de aplicación la verificación de un nuevo incumplimiento, pues ello contraviene la naturaleza de un PdC.</p> <p>Por este motivo, <u>el punto 5. debe ser eliminado del protocolo</u> y, en consecuencia, para la carga del PDC en el sistema SPDC, el titular deberá incorporar una nueva versión del protocolo que no contemple referida disposición. De la misma forma, el <u>documento denominado "ITE.12.07_05-Ch Protocolo de actuación para prevenir superaciones Rev.00"</u> incorporado en el Anexo 2.5. de la presentación del PDC refundido, <u>deberá ser eliminada</u> en tanto no puede formar parte del presente instrumento.</p>	<p>documento. Entre dichas medidas, el protocolo contempla expresamente la instalación de barreras acústicas, la limitación de horarios de trabajo u otras que resulten pertinentes.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe ejecutivo de la implementación del protocolo, con expresa mención de las acciones adoptadas conforme al mismo, así como las bitácoras relativas a cada tramo en que este se implemente.
--	---	--

<p>Acción N° “6”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular es correcta, en tanto permite verificar si las acciones ejecutadas han sido eficaces para retornar al cumplimiento normativo, se tiene presente que la Acción N°2 contempla mediciones mensuales ejecutadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, durante la totalidad de la construcción del tramo B.5.</p> <p>En este contexto, mantener como acción distinta la realización de una medición final independiente, una vez ejecutadas el resto de las acciones, resulta redundante, puesto que dicha medida de verificación de la eficacia de las medidas propuestas es lograda mediante la ejecución de la Acción N°2.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p>
--	---	--

Acción N° “7”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	Nº Identificador: 5 Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del PDC.
Acción N° “8”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Nº Identificador: 6 Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la acción de más larga data Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía

			correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el titular propone una serie de medidas que permiten hacerse cargo de las emisiones generadas en consideración a los equipos y/o maquinaria identificada y las características propias de un proyecto de ejecución por tramos sucesivos.</p>		

20. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹⁰. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

21. Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹¹.

22. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO presentado por **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DE LA FRUTA S.A.**, con fecha 15 de septiembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE,

esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

¹⁰ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 15 de septiembre de 2025.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”.

VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.306.511.816,66 sin perjuicio de los



costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los denunciantes señalados en la Tabla 1 de la presente resolución.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de SOCIEDAD CONCESSIONARIA RUTA DE LA FRUTA S.A., a las casillas de correo electrónico indicadas en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/MTR/FOY

Correo Electrónico:

- Cristian Andrés Encalada Vial, en representación de SOCIEDAD CONCESSIONARIA RUTA DE LA FRUTA S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Denunciante ID 673-V-2023, 398-V-2024, 468-V-2024 y 507-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 267-V-2024 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 331-V-2024, 428-V-2024, 597-V-2024, 472-V-2025 y 508-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 135-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 458-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.

- Denunciante ID 748-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 749-V-2025, 758-V-2025, 809-V-2025 y 850-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 751-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 753-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 754-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 755-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 756-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 763-V-2025 y 764-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 769-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 775-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 805-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.
- Denunciante ID 819-V-2025 a la casilla de correo electrónica indicada al efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-025-2025